

## Recomendación: 34/2004

**RESOLUCIÓN: 46/2004**

**Expediente: C.D.H.Y. 874/III/2002**

**Quejosa y Agraviada: RGA**

**Autoridad Responsable:** Procurador General de Justicia con vista al Gobernador Constitucional del Estado.

Mérida, Yucatán a dos de diciembre del año dos mil cuatro

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja interpuesta por el señor **RGA** en contra de servidores públicos de los **AGENTES INVESTIGADORES DE LA QUINTA Y VIGÉSIMA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y que obra bajo número de expediente **C.D.H.Y. 874/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, fracción II; 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

### I.- HECHOS

1. En fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2002 dos mil dos se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos dos escritos de queja rubricados por el señor **RGA**, en los que manifestó: "... TRANSCURRIDOS UN AÑO Y DOS MESES Y MEDIO DE HABER SUFRIDO EL ROBO DE MI CAMIONETA COMO CONSTA EN LA DENUNCIA # 568 DE LA AGENCIA VIGÉSIMA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADODE FECHA 1 DE JULIO DEL AÑO 2001, DESPUES DE HABER EFECTUADO MÚLTIPLES DILIGENCIAS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES ES EL CASO QUE HASTA EL MOMENTO NO HEMOS PODIDO RECUPERAR EL SUSODICHO VEHÍCULO, A PESAR DE QUE EN VARIAS OCASIONES HEMOS ACUDIDO ANTE LAS AUTORIDADES CON EL AYUDANTE DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO, HABIENDO TOMADO CARTAS EN EL ASUNTO, A FIN DE DARLE SOLUCIÓN A ESTE PROLONGADO PROBLEMA SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE VEAN LOS RESULTADOS NI ADELANTOS EN LA INVESTIGACIÓN DE ESTE ASUNTO, TENGO SETENTA Y OCHO AÑOS Y ESTOY DISCAPACITADO TENIENDO QUE HACER DEMASIADOS ESFUERZOS CON TAL DE COADYUVAR CON LA AUTORIDAD POR LO QUE LES RUEGO ENCARECIDAMENTE SU INTERVENCIÓN A FIN DE AGILIZAR ESTE ASUNTO PARA QUE LLEGUE A SU CONCLUSIÓN DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY. EL O LOS DESLINCIENTES YA HAN SIDO LOCALIZADOS POR LO CUAL NO SE EL MOTIVO DE QUE NO ENCUENTREN EN MANOS DE LA JUSTICIA..."; "... POR MEDIO DE LA PRESENTE RECURRO A USTEDES PARA EXPRESARLES MI CASO: HACE DOS MESES ME FUE ROBADO UN RELOJ DE

ORO EN MI CASA, POR LO QUE INDEMEDIATAMENTE PUSE MI DEMANDA Y FUI ATENDIDO EN LA AGENCIA NÚMERO #5 DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL AGENTE JORGE CUEVAS, Y SE ME LEVANTÓ EL ACTA # 01177/2002 Y SE SABE QUIEN ES EL LADRÓN, Y EN DONDE ESTA SITUADO, PERO DESGRACIADAMENTE NO LO HAN DETENIDO, POR LO QUE LES PIDO SU AYUDA, YA QUE ESTE LADRÓN SIGUE HACIENDO DE LAS SUYAS CON VARIOS VECINOS DE ESTE RUMBO. ANTE ESTO SE COMPRUEBA LA INEFICIENCIA DE LA JUSTICIA, POR LO QUE LES AGRADEZCO SU ATENCIÓN...”

## II.- EVIDENCIAS

En el presente caso lo constituyen:

1. Los escritos de queja presentados ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2002 dos mil dos, cuyo contenido en su parte conducente, ha sido ya transcrito literalmente en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Acta circunstanciada de fecha 30 treinta de septiembre del 2002 año dos mil dos, en la que aparece la realización de diversas diligencias de investigación por personal adscrito a este Organismo.
3. Comparecencia del señor RGA en fecha dos de octubre del año dos mil dos, a efecto de ratificar y aclarar en todos y cada uno de sus términos su escrito inicial de queja, declarando que se afirmaba y ratificaba de su escrito de queja, agregando: “... que el primero de junio del año ados mil uno le fue sustraído de su domicilio el vehículo de su propiedad con placas de circulación YN46626, de la carga nissan Chasis King Cab Típico Automático, mismo que se lo compró a su hija de nombre BEGC, y que ahora sabe fue robado por un empleado suyo de nombre Luís Gerardo Rosas Carvajal, siendo que además del vehículo también logró sustraer la factura del mismo, y que en dicho documento obra el endose correspondiente de venta en favor del declarante, documento con el cual acreditaba el de la voz LGRC, siendo que además del vehículo también logró sustraer la factura del mismo, y que en dicho documento obra el endose correspondiente de venta en favor del declarante, documento con el cual acreditaba que él de la voz es el propietario de dicho vehículo; Que con motivo de dicho ilícito, interpuso la correspondiente denuncia la cual quedo registrada bajo el número 568/20a./2002, y que de las investigaciones llevadas a cabo para el esclarecimiento del citado robo, se logro saber que el citado señor RC, en unión de TJS habían sustraído la citada camioneta, misma que pretendieron vender en la Localidad de Cosoleasaque, Veracruz, lo cual no pudo realizar ya que éste vehículo ya había sido boletinado por la Procuraduría del Estado, como robada, que dicho acontecimiento tuvo conocimiento la Procuraduría del Estado misma que envió un oficio de colaboración al Procurador del Estado de Veracruz, a efecto de que investigue el mencionado robo de la citada camioneta, propiedad del compareciente, siendo el caso que hasta la presente fecha el Procurador del Estado de Veracruz, no ha dado debida contestación al oficio de colaboración que le envió el Procurador de éste Estado, así como tampoco el

Procurador de Justicia del Estado, ha vuelto al realizar un recordatorio a dicha petición, aun cuando en varias ocasiones a intento entrevistarse con dicho funcionario para pedirle que agilice las diligencias de su denuncia, sin haberlo logrado, siendo que en una de esas ocasiones lo mandaron con uno de los Subprocuradores, mismo que lo canalizó con su ayudante, de apellido Herrera, quién le dijo que lo hable por teléfono otro día, pero cuando solicito hablar por teléfono con dicho funcionario de apellido Herrera, le dijeron que no estaba, y que habiéndolo llamado varias veces recibía las mismas excusas; Además aclara el compareciente que el presunto delincuente nunca fue citado a declarar aun cuando se conoce su domicilio y actualmente se le ha visto por el rumbo de su domicilio, en altas horas de la noche, y aun así la autoridad ministerial no ha hecho nada para esclarecer el robo de su camioneta, motivo por el cual se queja contra el titular de la Agencia Vigésima del ministerio Público del fuero común, contra el Procurador General de Justicia del Estado, así como también con el Procurador de justicias del Estado de Veracruz. Asimismo expresa que con relación a la denuncia que interpuso con relación a los hechos del robo de un reloj de oro que le fue sustraído de manera violenta dentro de su comercio, le integrara los elementos necesarios para que sea consignado el expediente a la autoridad Judicial competente, ya que no ha acreditado su propiedad, pero que lo hará en éstos días, así como también aportara los testigos correspondiente, que es todo cuanto quiere declarar...”

4. Comparecencia de la señora BEGC en fecha nueve de octubre del año dos mil dos, misma que manifestó los siguientes hechos “... que acude ante este Organismo, a efecto de manifestar que aproximadamente quince días antes de que le roben la camioneta de la marca Nissan, a su padre el señor RGA, la compareciente le había vendido el citado vehículo, por lo que en esa fecha le había endosado la correspondiente factura, que al ser robado dicho vehículo se robaron la documentación del mismo, hechos que fueron puestos del conocimiento de la autoridad ministerial cuando se interpuso la correspondiente denuncia; Asimismo expresa que para ayudar a su padre en la integración de la averiguación previa interpuesta con motivo del citado robo, la compareciente realizó diversas diligencias en la Agencia de Ministerio Publico, pero es el caso que cuando era citada para comparecer a la citada Agencia Investigadora, no era atendida o simplemente el Titular de la Agencia no se encontraba, siendo uno de éstos casos, el día 18 de diciembre del año pasado, cuando la compareciente fue citada por el Titular de la Agencia Vigésima del Ministerio Publico de Fuero Común para que sea informada del estado en que se encuentra el exhorto girado al Procurador de Veracruz, o en su caso canalice a la compareciente con el Titular del Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que éste a su vez le informe del resultado de dicho exhorto, la misma no se llevo a cabo ya que el Titular de la mencionada Agencia no estaba y nunca llegó, lo cual ha hecho que la denuncia de su padre no se integre con celeridad y prontitud y en consecuencia no se remita ante la autoridad judicial correspondiente, la averiguación previa; No omite manifestar la declarante que se ha enterado que fue removido de su puesto el Titular de la Agencia que atendía a la quejosa y a su padre, pero que tampoco ha cesado dicha dilación, así como también hasta la presente fecha el Procurador del Estado de Veracruz, no ha dado debida contestación al oficio de colaboración que le envió el Procurador de éste Estado, así como tampoco el Procurador de Justicia del Estado, ha vuelto al realizar un recordatorio a dicha petición. Además aclara la compareciente

que el presunto delincuente nunca fue citado a declarar aun cuando se conoce su domicilio y actualmente se le ha visto por el rumbo de su domicilio, en altas horas de la noche, y aun así la autoridad ministerial no ha hecho nada para esclarecer el robo de su camioneta, motivo por el cual la compareciente hace suya la queja de su señor padre el señor RGA, contra el Titular de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, contra el Procurador General de Justicia del Estado, así como también con el Procurador de justicias del Estado de Veracruz. Y que con relación a la denuncia que interpuso su señor padre con motivo de un robo de un reloj de oro que le fue sustraído de manera, esos hechos los desconoce, por lo que es todo cuanto quiere declarar...”. Asimismo, dicha comparecencia se encuentra acompañada, en copia fotostática simple, de la documentación que a continuación se enumera: 1.- Oficio número X-J-1376/2002 de fecha 03 tres de mayo del año 2002, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán por medio del cual le hace un atento recordatorio de solicitud de auxilio al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mismo que realizó mediante oficio número X-J-4780/2001 de fecha nueve de agosto del año dos mil uno. 2.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano RGA. 3.- copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo marca nissan tipo chasis king cab tipico automatica expedida por la Secretaría de Hacienda y Planeación del gobierno del Estado de Yucatán en la que se señala como propietario de dicho vehículo a la ciudadana GCBE. 4.- copia simple de la factura certificada del vehículo marca nissan tipo chasis king cab tipico automatica expedida por la compañía AUTOTOTAL, S.A DE C.V en la que se señala como propietario de dicho vehículo a la ciudadana GCBE. 6.- copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la ciudadana GCBE. 7.- Denuncia o querrela de fecha primero de julio del año dos mil uno presentada por la ciudadana BEGC en la que manifestó “... que el día de ayer treinta de junio del año en curso, estuvo la compareciente en compañía de sus familiares en el restaurant que es de su propiedad llamado “EL FAISAN Y EL VENADO”, ubicado en la calle 59 por 82 del Centro de esta ciudad. Aproximadamente a las 20:00 horas del mismo día salió del antes citado lugar con dirección a su domicilio, de esta ciudad de Mérida y que se ubica en la calle 18 dieciocho número 356 trescientos cincuenta y seis por 37 treinta y siete y 39 treinta y nueve Pedregales de Tanlum, esto en compañía de su madre y de un empleado; y en el referido restaurante se quedó su padre de nombre RGA, ya que viven en el mismo y ahí tiene su domicilio. Es el caso que mi padre es propietario de una camioneta Nissan, que dicha camioneta se quedó en garge que se encuentra en la puerta del restaurante; manifestó la denunciante que su padre el señor RGA, quién es discapacitado y cuenta con 75 setenta y cinco años de edad, aproximadamente a las once y media de la noche del mismo día escucho un ruido en el garage pero no pudo ver de lo que se trataba y ya el día de hoy 01 primero de julio de los corrientes, aproximadamente a las cinco de la mañana, su padre se despertó y se preparo para salir del restaurante con dirección a un rancho que el tiene, y cuando se dirigió a buscar la camioneta que le sirve, se dio cuenta que no estaban donde siempre la dejan, y como he dicho, la camioneta es de la arca nissan. Asimismo es este acto la declarante manifiesta que el actual propietario de la camioneta es su padre, pues obra un endoso de la factura a nombre del señor RGA y por estos hechos el señor G de inmediato se comunicó con la compareciente y el mismo dio aviso sobre todo el robo de la camioneta y siendo que la declarante llegó al lugar de la sustracción aproximadamente a las 7:00 siete

horas e inmediatamente dio aviso a las autoridades correspondientes posteriormente acudimos a buscar la factura de la camioneta para ir ante las autoridades para denunciar el hecho y en el escritorio donde se quedan los documentos, en la segunda planta del restaurante, nos dimos cuenta que también la factura no se encontraba en su lugar, así como un juego de llaves en duplicado donde estaba la llave de la camioneta; deca aclarar la compareciente que en dicha planta acta nadie tiene acceso a doicho lugar a excepción de un mesero, que también nos servia de chofer y al que solamente conoce como Gerardo y que hace dos días a la fecha que este Gerardo no se presenta a laborar. Y por lo tanto la compareciente manifiesta su decao de denunciar la sustracción de la camioneta antes referida, el duplicado de las laves de la misma, así como de la factura original de la camioneta y que el vehículo de las siguientes características: Marca Nissan, Linea Chasis King Cab, Tipica Automatica, Modelo 2001 dos mil uno, color plata, con placas de circulación YN-46326, misma camioneta que presenta logotipos en las portezuelas del restaurante “El Faisan y el Venado” y piede que se proceda en contra de quién o quienes resulten responsables...”. (sic).

8.-Auto de inicio de fecha primero de julio del año dos mil uno. 9.- Acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil uno en el que el Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio público solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado se sirva realizar las investigaciones en relación a los hechos que generó la presente indagatoria. 10.- Acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año dos mil uno, en el que se tiene por recibido del ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa su informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio de ese mismo año, constante de dos fojas útiles, mediante el cual informa a la autoridad ministerial del conocimiento, el resultado de sus investigaciones. 11.- Informe de investigación de fecha veintitís de julio del año dos mil uno, suscrito por el ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, dirigido al ciudadano Agente Investigador de la Vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Yucatán. 12.- Actuación de fecha seis de agosto del año dos mil uno, mediante el cual comparece el ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, ante la autoridad investigadora del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio del año dos mil uno. 13.- Comparecencia de fecha 08 ocho de agosto del año dos mil dos ante la autoridad investigadora de la ciudadana B E G A en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente “...por diligencias extrajudiciales que he realizado, puedo saber que los ciudadanos LUIS GERARDO ROSAS CARVAJAL Y TERESA JIMÉNEZ SANCHEZ, quienes son amasios actualmente estan viviendo en el estado de Veracruz, hecho que hago de su conocimiento para lo que legalmente corresponda...”. 14.- Acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2001 dos mil uno, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público, mismo que es del tenor literal siguiente: “VISTOS: Atento el estado que guarda las presentes diligencias de Averiguación Previa, iniciadas por la investigación de hechos posiblemente delictuosos, denunciados por la Ciudadana BEGC, por la sustracción de la camioneta de la Marca Nissan, Linea Chasis king Cab, tipica automatica, modelo 2001, color plata y placas e circulacipón YN-46326 del Estado de yucatan, con los logotipos en la portezuelas del restaurante el faisan y el venado. Toda vez que desde los autos, constancias y diligencias que la integran, se advierte anexo al informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio del año 2001, suscrito por el ciudadano CARLOS EDILDO PASTRANA SOSA, jefe de grupo de la policía judicial del Estado del Departamento de Recuperación de Vehículos, mediante el cual informa con relación a los resultados de investigación realizadas con motivo

de los hechos a que se refiere la presente indagatoria. También se advierte la comparecencia de la denunciante, ciudadana BEGC, por medio de la cual refiere circunstancias particulares con relación a los probables responsables de los hechos que en esta indagatoria legal se investigan, ciudadanos GERARDO ROSAS CARVAJAL y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, que tienen domicilios temporales en esta ciudad de Mérida, Yucatán y en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, así como el señor elodio Berlín, con domicilio en el restaurante Rodeo Tomito, ubicado en la carretera transísmica Kilómetro 34, treinta y cuatro de la localidad de Cosoleasque, Veracruz, al cual se le ofreció en venta la camioneta que en estas diligencias se investigan. Esta autoridad considera necesaria solicitar la colaboración de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, para que en auxilio de esta autoridad realice diligencias indagatorias a fin de reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; por lo tanto esta autoridad ACUERDA: PRIMERO: Remítase copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que integran las presentes diligencias, al ciudadano Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, para que por su conducto sea remitida al Licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a efecto de designar agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, quien ordene a autoridades auxiliares a su cargo y se avoquen a las investigaciones y diligencias: A) Localización de los ciudadanos GERARDO ROSAS CARVAJAL Y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ quienes se encuentran domiciliados temporalmente en el estado de Veracruz y una vez hecho ésto se les reciba su declaración ministerial con relación que dieron origen a la presente averiguación previa, desde luego con las formalidades que para tal caso establece nuestra Constitución Política Federal. B) Localización del vehículo de la marca Nissan, Línea Chasis King Cab, típica automática, modelo 2001, color plata y placas de circulación YN-46326 del Estado de Yucatán, con los logotipos en las portezuelas del restaurante “El Faisán y el Venado” y en caso de dar con el paradero del referido vehículo, ponerlo a disposición de la autoridad ministerial y dictar el formal aseguramiento. C) Recibirle su declaración ministerial al ciudadano ELODIO BERLÍN, con domicilio en el restaurante RODEO TOMITO, ubicado en la carretera transísmica, Kilómetro 34, treinta y cuatro de la localidad de Cosoleasque, Veracruz, al cual se le ofreció en venta la camioneta que en estas diligencias se investigan y D) Practicar las demás diligencias ministeriales pertinentes encausadas a reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. SEGUNDO: Fórmese constancia de los anterior y continúese con la investigación de los hechos que motivan esta indagatoria legal, hasta que sea agotada la misma...”. 15.- Constancia de la misma fecha en la que aparece haberse dado debido cumplimiento al cuerdo que inmediatamente antecede. 16.- Oficio sin número de fecha 08 de agosto del año 2001 dos mil uno por el que el Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común remite al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de la averiguación previa número 568/20/2001 con la finalidad de remitir en colaboración. 17.- Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del año 2002 dos mil dos en la que comparece el ciudadano RMG, a fin de presentar denuncia o querrela, mismo que manifestó “...Que el día de hoy, (27 de julio del año 2002 ) aproximadamente a las 11:00 once horas, el compareciente se encontraba en el restaurante denominado “El FAISÁN Y EL VENADO”, mismo que se ubica en el predio número 617 de la calle 59 por 80 y 82 del centro de esta ciudad, ya que labora en

dicho restaurante del cual es propietario, es el caso que en ese momento se presentó un sujeto de tez clara, cabello rubio, ojos claros, de compleción gruesa, estatura aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de edad aproximadamente sesenta años, mismo que vestía de tela pantalón color gris, camisa de color blanco de manga corta, zapatos de color negro, y quien había llegado a bordo de una bicicleta sin marca, antigua, color negro, siendo que dicho sujeto se le acercó al compareciente y le ofreció sus servicios en fabricación de alhajas de oro, asimismo le dijo que él estaba haciendo el trabajo de alhajas al propietario del taller de refacciones que se encuentra enfrente del restaurante del compareciente, y seguidamente le mostró dos anillos y un pulso y le dijo al compareciente que eran de oro, y al ver el reloj de oro que llevaba puesto el dicente en la mano derecha, mismo que es de la marca citizen, con brazaletes de oro amarillo de petatillo, todo de 18 kilates, con peso aproximado de 120 ciento veinte gramos, comenzó a decirle que dicho reloj necesitaba una limpieza al mismo tiempo que comenzó a tratar de abrirlo, por lo que el compareciente le dijo que era lo que pasaba, tratando de evitar que dicho sujeto siguiera intentando abrir el reloj, entonces el sujeto le arrebató del brazo del dicente el citado reloj, y corriendo se dirigió hasta la bicicleta que había dejado a la salida del restaurante, se puso una gorra que tenía agarrado, misma que es de color negro y se dio a la fuga a bordo de la citada bicicleta llevándose el reloj del compareciente, sin que el dicente pudiera alcanzarlo en virtud de que se encuentra discapacitado. Asimismo manifiesta el dicente que el sujeto que le sustrajo su reloj dejó asentado en una de las mesas del restaurante los dos anillos y el pulso que le había mostrado al compareciente y que le habían dicho que eran de oro. Fe de lesiones presenta escoriaciones superficiales en la muñeca de la mano izquierda...". 18.- Auto de inicio de fecha 27 veintisiete de julio del año 2002 dos mil dos. 19.- Oficio número 12730/WAPA/LCS/2002 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado, respecto al examen psicofisiológico practicado en la persona de RGA. 20.- Oficio número 12730/WAPA/LCS/2002 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado, respecto al certificado de lesiones practicado en la persona de RGA. 21.- Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del año dos mil dos, mediante el cual la autoridad ministerial del conocimiento solicita el auxilio de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que Agentes de dicha Corporación Policiaca, se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la averiguación previa número 1117/5a/2002. 22.- Constancia de fecha veinte de junio del año dos mil uno mediante el cual la Agencia Investigadora del Ministerio Público, solicita avalúo supletorio relativo a la indagatoria en comento. 23.- Acuerdo de fecha veintisiete de julio del año dos mil dos en el que se tiene por recibido de los Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado su dictamen pericial de avalúo supletorio correspondiente a esta Averiguación Previa. 24.- dos placas fotograficas de los objetos a que se refiere la presente indagatoria. 25.- Acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2002 dos mil dos, en el que se tiene por recibido del ciudadano Jorge Cuevas Chavéz su informe de investigación de fecha 13 trece de septiembre del año 2002 dos mil dos, mediante el cual informa a la autoridad ministerial del conocimiento, el resultado de sus investigaciones. 26.- Informe de investigación de fecha 13 trece de septiembre del año 2002, suscrito por el ciudadano Jorge Cuevas Chavéz, dirigido al ciudadano Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común

- del Estado de Yucatán. 12.- Actuación de fecha 15 quince de septiembre del año dos mil dos, mediante el cual comparece el ciudadano Jorge Cuevas Chavéz, ante la autoridad investigadora del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de fecha 13 trece de septiembre del año 2002.
5. Acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2002 dos mil dos, por medio del cual este Organismo Protector de los Derechos Humanos procedió a calificar la queja presentada por el señor R G A como presunta violación a sus derechos humanos.
  6. Oficio número O.Q.1752/2002 de fecha 21 veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por medio del cual se notificó la admisión y calificación de la queja del señor RGA, como presunta violación a sus derechos humanos, invitándolo a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
  7. Oficio O.Q. 1753/2002 de fecha 21 veintiuno de noviembre del año dos mil dos, mediante el cual este Organismo defensor de los derechos humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, remita un informe escrito respecto a los hechos que reclamó el quejoso, mismos que imputó a Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría a su cargo.
  8. Oficio O.Q. 1754/2002 de fecha 21 veintiuno de noviembre del año dos mil dos, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por el que se le comunicó el proveído de la misma fecha dictado por este Organismo.
  9. Oficio número X-J-7725/2002 de fecha 09 nueve de diciembre del año 2002 dos mil dos por medio del cual el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, rinde el informe de Ley en los siguientes términos: "... En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente **C.D.H.Y. 874/III/2002**, iniciado ante esa Honorable Comisión de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por el Ciudadano **RGA**, en la que manifestó presuntas violaciones cometidas en agravio de sus derechos humanos y las cuales imputa a servidores públicos de ésta Institución, le expresó lo siguiente: Miente el hoy quejoso en los hechos en que funda su queja. Toda vez que por nuestra parte, tanto el suscrito, como el Titular de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, hemos realizado dentro de nuestras facultades de manera oportuna, todas y cada una de las diligencias necesarias para obtener elementos que permitan esclarecer los hechos que originaron la indagatoria número **568/20a/2001**. Ciertamente, el señor RGA, denunció el 1 de julio del 2001, ante la Representación Social, el robo de su camioneta de la marca nissan, Tipo kin-Cab, modelo 2001, color plata, número de serie 3N6CD16501K0032405, número de motor KA24965516M, placas de circulación YN-46326 del Estado de Yucatán, razón por la que se iniciaron las investigaciones correspondientes, las cuales arrojaron como resultado que los probables responsables se encuentran radicando en la ciudad de Veracruz. Por lo que mediante acuerdo de fecha 8 de agosto del 2001, la Autoridad Ministerial determinó, por estimarlo necesario, solicitar colaboración a mi homólogo de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, para la realización de

diversas diligencias indispensables en la integración de la indagatoria antes citada, siendo que inmediatamente, y con la finalidad de dar cumplimiento a dicho acuerdo, el suscrito requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el diverso X-J - 4780/2001 de fecha 9 de agosto del año próximo pasado, su apoyo para la práctica de varias diligencias; sin embargo, al no obtener pronta respuesta a dicha petición, mediante recurso X-J-1376/2002 de fecha 3 de mayo del año en curso, le envié recordatorio de la solicitud de colaboración que se le hiciera, no obstante de dicho recordatorio, hasta la presente fecha no se ha obtenido, por parte de dicha institución, respuesta alguna. Respecto a la Averiguación Previa número 1177/5a/2002, relativa a la denuncia interpuesta por el señor RGA, por el robo de un reloj de oro de su propiedad, me permito manifestarle que la misma se encuentra en fase indagatoria, razón por la que se ha requerido al citado denunciante para que exhiba la factura que lo acredite como propietario de dicho bien, sin embargo solo ha exhibido una nota de remisión, la cual resulta insuficiente para justificar su propiedad, lo que ha provocado que la denuncia en cuestión no continúe su curso, aunado a su falta de interés en ofrecer sus testigos de preexistencia. En este orden de ideas es obvio que esta Representación Social, dentro de sus facultades, ha practicado las diligencias esenciales para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que con los argumentos esgrimidos en el presente recurso, se desvirtúan totalmente los hechos de la infundada queja presentada por el aludido RGA. En las relatadas condiciones es inconcuso, que no existe por parte de esta Representación Social una violación a los derechos fundamentales del quejoso; ...”

10. Acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2002 dos mil dos, por el que este Organismo ordenó poner a la vista del quejoso el informe de ley rendido por la autoridad presuntamente responsable de violación a derechos humanos a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
11. Oficio número 782/2002 de fecha 10 diez de diciembre del año 2002 dos mil dos, suscrito por la Directora de atención a mujeres, grupos vulnerables y víctimas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mismo que en su parte conducente dice: “... Mediante oficio número número 774/2002, se solicitaron informes previos al Lic. Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de atender a su petición y acordar lo procedente.
12. Acuerdo de fecha 16 dieciséis de Enero del año dos mil tres, por el que este Organismo decretó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado un informe complementario con relación a los hechos motivo de la presente queja, así como también copias certificadas de la Averiguación Previa número 568/20a/2001.
13. Oficio número 325/2002 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de ese mismo año, dictado por este Organismo.
14. Oficio número X-J-1119/2003 de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2003 dos mil tres, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, mismo que es

del tenor literal siguiente "... En atención a su oficio número **O.Q. 325/2002**, deducido del expediente C.D.H.Y 874/III/2002, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano RGA, ante esa Honorable comisión de Derechos Humanos del Estado, tengo a bien remitirle, constante de 23 veintitrés fojas útiles, copia debidamente certificada de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial del conocimiento dentro de la indagatoria número 568/20a/2001. Cabe precisar que si en dicho expediente no se ha realizado actuación alguna posterior al 8 de Marzo del 2002, lo es porque resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las diversas diligencias solicitadas por la Autoridad Ministerial en vía de colaboración, a mi homólogo del Estado de Veracruz; aunado a la falta de respuesta de dicha Entidad a la solicitud realizada por el suscrito, no obstante el recordatorio hecho mediante el diverso X-J-1376/2002. Y para acreditar mi dicho, acompaño al presente copia certificada de la petición de colaboración dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, y demás constancias conducentes...". Acompañando al mismo la siguiente documentación: I.- Denuncia o querrela de fecha primero de julio del año dos mil uno presentada por la ciudadana BEGC, misma que se encuentra descrita en la evidencia número 4 cuatro de la presente resolución. II.-Auto de inicio, de fecha primero de julio del año dos mil uno. III.- Acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil uno en el que el Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio público solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado se sirva realizar las investigaciones en relación a los hechos que generó la presente indagatoria. IV.- Acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año dos mil uno, en el que se tiene por recibido del ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa su informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio de ese mismo año, constante de dos fojas útiles, mediante el cual informa a la autoridad ministerial del conocimiento, el resultado de sus investigaciones. V.- Informe de investigación de fecha veintitrés de julio del año dos mil uno, suscrito por el ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, dirigido al ciudadano Agente Investigador de la Vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Yucatán. VI.- Actuación de fecha seis de agosto del año dos mil uno, mediante el cual comparece el ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, ante la autoridad investigadora del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio del año dos mil uno. VII.- Comparecencia de fecha 08 ocho de agosto del año dos mil dos ante la autoridad investigadora de la ciudadana BEGA en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente "...por diligencias extrajudiciales que he realizado, puedo saber que los ciudadanos LUIS GERARDO ROSAS CARVAJAL Y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, quienes son amasios actualmente están viviendo en el estado de Veracruz, hecho que hago de su conocimiento para lo que legalmente corresponda...". VIII.- Acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2001 dos mil uno, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público, mismo que es del tenor literal siguiente: " VISTOS: Atento el estado que guarda las presentes diligencias de Averiguación Previa, iniciadas por la investigación de hechos posiblemente delictuosos, denunciados por la Ciudadana BEGC, por la sustracción de la camioneta de la Marca Nissan, Línea Chasis king Cab, típica automática, modelo 2001, color plata y placas e circulación YN-46326 del Estado de Yucatán, con los logotipos en la portezuelas del restaurante el faisán y el venado. Toda vez que desde los autos, constancias y diligencias que la integran, se advierte anexo al informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio del año 2001, suscrito por el ciudadano CARLOS EDILDO PASTRANA SOSA, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del

Estado del Departamento de Recuperación de Vehículos, mediante el cual informa con relación a los resultados de investigación realizadas con motivo de los hechos a que se refiere la presente indagatoria. También se advierte la comparecencia de la denunciante, ciudadana BEGC, por medio de la cual refiere circunstancias particulares con relación a los probables responsables de los hechos que en esta indagatoria legal se investigan, ciudadanos GERARDO ROSAS CARVAJAL y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, que tienen domicilios temporales en esta ciudad de Mérida, Yucatán y en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, así como el señor Elodio Berlín, con domicilio en el restaurante Rodeo Tomito, ubicado en la carretera transísmica Kilómetro 34, treinta y cuatro de la localidad de Cosoleasque, Veracruz, al cual se le ofreció en venta la camioneta que en estas diligencias se investigan. Esta autoridad considera necesaria solicitar la colaboración de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, para que en auxilio de esta autoridad realice diligencias indagatorias a fin de reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; por lo tanto esta autoridad ACUERDA: PRIMERO: Remítase copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que integran las presentes diligencias, al ciudadano abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, para que por su conducto sea remitida al Licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a efecto de designar Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, quien ordené autoridades auxiliares a su cargo y se avoquen a las investigaciones y diligencias: A) Localización de los Ciudadanos GERARDO ROSAS CARVAJAL Y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ quienes se encuentran domiciliados temporalmente en el estado de Veracruz y una vez hecho ésto se les reciba su declaración ministerial con relación que dieron origen a la presente averiguación previa, desde luego con las formalidades que para tal caso establece nuestra Constitución Política Federal. B) Localización del Vehículo de la marca Nissan, Línea Chasis King Cab, típica automática, modelo 2001, color plata y placas de circulación YN-46326 del Estado de Yucatán, con los logotipos en las portezuelas del restaurante “El Faisán y el Venado” y en caso de dar con el paradero del referido vehículo, ponerlo a disposición de la autoridad ministerial y dictar el formal aseguramiento. C) Recibirle su declaración ministerial al ciudadano ELODIO BERLÍN, con domicilio en el restaurante RODEO TOMITO, ubicado en la carretera transísmica, Kilómetro 34, treinta y cuatro de la localidad de Cosoleasque, Veracruz, al cual se le ofreció en venta la camioneta que en estas diligencias se investigan y D) practicar las demás diligencias ministeriales pertinentes encausadas a reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. SEGUNDO: Fórmese constancia de los anterior y continúese con la investigación de los hechos que motivan esta indagatoria legal, hasta que sea agotada la misma...”. IX.- Constancia de la misma fecha en la que se hace constar que se dio debido cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede. X.- Oficio sin número de fecha 08 de agosto del año 2001 dos mil uno por el que el Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común remite al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de la averiguación previa número 568/20/2001 con la finalidad de remitir en colaboración. XI.- Comparecencia de fecha 20 veinte de agosto del año 2001 dos mil uno de la señora BEGC ante la autoridad ministerial a efecto de exhibir copia certificada de una factura con número 13262 de fecha 1 primero de marzo del año en curso, expedido por “AUTOTAL” Sociedad Anónima de Capital Variable”, a nombre de

la declarante. XII.- Copia certificada de la factura del vehículo marca nissan tipo chasis king cab típico automática expedida por la compañía AUTOTOTAL, S.A DE C.V en la que se señala como propietario de dicho vehículo a la ciudadana GCBE. XIII.- Comparecencia de fecha 15 quince de septiembre del año 2001 de la señora BEGC, ante la autoridad ministerial a efecto de ofrecer la declaración testimonial de los C.C. JULIO MAGAÑA MENA Y ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ. XIV.- Comparecencia de fecha quince de septiembre del año dos mil uno ante la autoridad ministerial del testigo Julio Magaña Mena. XV.- Comparecencia de fecha quince de septiembre del año dos mil uno ante la autoridad ministerial del testigo AABJ. XVI.- Acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año 2001 dos mil uno por el que la autoridad ministerial del conocimiento recibe un memorial de fecha 02 dos de ese mismo mes y año, suscrito por la señora BEGC. XVII.- Memorial de fecha dos de octubre del año dos mil uno suscrito por la ciudadana BEGC por medio del cual solicita de la autoridad investigadora le sean expedidos a su costa copias certificadas de toda y cada una de las constancias que integran la averiguación previa en comento. XVIII.- Comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2001 dos mil dos de la ciudadana EGC ante la autoridad investigadora a efecto de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos LACP Y JFVS. XIX.- Comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2002 dos mil dos ante la autoridad ministerial del testigo LACP. XX.- Comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2002 dos mil dos ante la autoridad ministerial del testigo JFVS. XXI.- Certificación de la Averiguación Previa 568/20a/2001, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dos, hecha por la Licenciada en Derecho Ruby del Carmen Pech Yam, Secretario Investigador de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. XXII.- Copia certificada del Oficio sin número de fecha 08 de agosto del año 2001 dos mil uno por el que el Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común remite al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de la averiguación previa número 568/20/2001 con la finalidad de remitir en colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. XXIII.- Oficio número X-J-4780/2001 de fecha 09 nueve de agosto del año 2001 dos mil uno, por el que el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán solicita de su homólogo de la Ciudad de Veracruz colaboración a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de ese mismo año. XXIV.- Oficio número DGAP/31506/01 de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que el director de averiguaciones previas del estado de Veracruz le pone del conocimiento al Procurador de esta entidad dicho oficio por medio del cual solicitó al subprocurador Regional de Justicia en Coatzacoalcos diligenciar la colaboración solicitada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. XXV.- Oficio número DGAP/31405/01 de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que el Director de Averiguaciones Previas del Estado de Veracruz le pone del conocimiento al Procurador de esta entidad dicho oficio por medio del cual solicitó al Director General de la Policía Ministerial del Estado se avoquen a la búsqueda y localización y aseguramiento de los C.C. GERARDO ROSAS CARVAJAL Y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ. XXVI.- Oficio número DGAP/31504/01 de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2002 dos mil dos, por el que el Director de Averiguaciones Previas del Estado de Veracruz le pone del conocimiento al Procurador de esta entidad dicho oficio por medio del cual solicitó al Director General de la Policía Ministerial

del Estado se aboquen a la búsqueda y localización del vehículo marca nissan, línea Chasis Kin Cab, típica automática, modelo 2001, color plata, con placas de circulación YN-46326.

15. Acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2002 dos mil tres, por el que este Organismo decretó la apertura del término probatorio por el plazo de 30 treinta días naturales.
16. Oficio número O.Q. 716/2003, de fecha 03 tres de marzo del año 2003 dos mil tres, por el se notificó al ciudadano RGA, el acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de ese mismo año, dictado por este Organismo.
17. Oficio número O.Q. 717/2003, de fecha 03 tres de marzo del año 2003 dos mil tres, por el se notificó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, el acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de ese mismo año, dictado por este Organismo.
18. Oficio número 167/2003 de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2003 dos mil tres, suscrito por la directora de Atención a Mujeres, Grupos vulnerables y Víctimas de la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz, mismo que en su parte conducente dice: "...Tal y como se le informó mediante oficio 782/2002, de fecha 10 de diciembre del año aproximado pasado, se llevaron a cabo las investigaciones correspondientes, de lo cual me permito hacer de su conocimiento, que se inició el Expedientillo 005E/2003, del índice de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado, con motivo de Acuerdo de Colaboración solicitado por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán. lo que a su vez se comunicó al quejoso mediante oficio 164/2003 de fecha 28 de febrero del año en curso, así como se le orientó para que proporcione mayores datos a la autoridad investigadora, con la finalidad de esclarecer los hechos, para lo cual se le proporcionó el domicilio de la misma...".
19. Escrito sin fecha, por el que el ciudadano RGA ofreció diversas pruebas de su parte.
20. Memorial de fecha siete de marzo del año dos mil tres, suscrito por el señor RGA, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado por el que le hace diversas manifestaciones.
21. Oficio número X-J-2494/2003 de fecha 12 doce de abril del año 2003 dos mil tres, por el que el Procurador General de Justicia del Estado ofreció pruebas de su parte.
22. Acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo decretó solicitar vía colaboración a la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz que éste a su vez solicite al Procurador General de Justicia de ese estado un informe respecto a la investigación relacionada con la Averiguación Previa 568/ 20a/2001.
23. Oficio número O.Q. 3149/2003 de fecha 08 de septiembre del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo notificó a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el contenido del acuerdo de fecha 22 veintidós de julio del año 2003 dos mil tres, dictado por este Organismo.

24. Escrito de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el señor R G A, por medio del cual solicita a este Organismo le sean expedidas copias simples del expediente que hoy se resuelve.
25. Acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo accedió a lo solicitado por el quejoso mediante escrito presentado en este Órgano en fecha 30 treinta de septiembre de ese mismo año.
26. Acuerdo de fecha 30 treinta de julio del año 2003 dos mil tres, por medio del cual se admitieron probanzas de las partes, apareciendo por parte del quejoso las cuales consisten:  
1.- LAS PRUEBAS TESTIMONIALES, consistentes en las declaraciones de los CC. PADLRR, RDCCL Y LC, a fin de desahogar las mencionadas declaraciones, se procede a señalar el día doce de noviembre del año dos mil tres, para que comparezcan los declarantes a las nueve, diez y once de horas respectivamente; cítese a los mencionados testigos, en los domicilio señalado en autos y prevéngaseles a estos y al señor R G A, que en caso de que no comparezcan los referidos testigos en cuestión en la fecha y hora ya señala, sin justificación alguna, dichas pruebas se tendrán por no ofrecidas, Se hace constar que la autoridad señalada como presunta responsable de la violación de los derechos humanos del señor R G A, que en el presente caso lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, representada por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, no aportó prueba alguna a pesar de que fue debidamente notificado por oficio OQ.717/2003.- ASIMISMO, ESTE ORGANISMO DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO PROCEDE A RECABAR LA SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO. 1.- LA PRUEBA TESTIMONIAL, la cual se hace consistir en la declaración del ciudadano Alejandro Lugo Pérez, Agente Investigador de la Vigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público, así como del Ciudadano Ariel García (quien en aquel entonces era el comisionado para realizar las investigaciones y esclarecer los delitos relacionados con el robo de vehículos); solicítese al Procurador General de Justicia del Estado, señale dentro del término de cinco días, fecha, lugar y hora para que personal de éste Organismo entreviste a dichos servidores Públicos, en relación a los hechos de la queja que nos ocupa. 2.- LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, la cual se hace consistir, en la revisión que personal de éste Organismo, haga de las constancias que integran la indagatoria número 568/20<sup>a</sup>/2001, a fin de que se verifique el estado en que se encuentra la integración del mismo (ya que la queja que motivo el presente procedimiento invocó la dilación del mismo), para tal efecto solicítese atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que brinde las facilidades que sean necesarias al personal de ésta Comisión, para llevar a cabo la presente prueba, no se omite manifestar que dicha prueba se llevará a cabo el día treinta y un de octubre del año en curso a la once horas. 3.- LA PRUEBA DOCUMENTAL, la cual se hace consistir en todos y cada uno de los documentos que integran el presente expediente mismos que fueron recabados durante la investigación respectiva. 4.- LA PRUEBA DE PRESUNCIONES en su doble aspecto legales y humanas, mismas que serán valoradas en su conjunto por esta Comisión, al momento de emitir la resolución correspondiente.

25. Oficio número O.Q. 3862/2003 de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2003 dos mil tres, dirigido a la ciudadana R d CCL, por el que se le informó la fecha y hora para comparecer ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.
26. Oficio número O.Q. 3861/2003 de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2003 dos mil tres, dirigido al ciudadano PA d IRM, por el que se le informó la fecha y hora para comparecer ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.
27. Acta circunstanciada de fecha veinticinco de octubre del año dos mil tres, suscrita por personal adscrito a este Organismo en la que hizo constar me constituí al predio marcado con el número trescientos cincuenta y seis de la calle dieciocho entre treinta y siete y treinta y nueve dde la colonia Pedregales de Tanlum, a efecto de notificarles a los ciudadanos PAdIRR y RdCCL, los oficios 3861/2003 y 3862/2003, mismos que guardan relación con la queja signada con el número de expediente C.D.H.Y. 874/III/2002, acto seguido hago constar que en dicho domicilio me entrevisté con una persona del sexo masculino... quien dijo llamarse WÁCL quien manifestó que las personas a notificar son su hermana su cuñado pero que por problemas familiares se fueron de la casa desde hace aproximadamente seis meses y no sabe donde localizarlos pero que mayor información se podría comunicarse con la mamá de la entrevistado...”
28. Oficio número O.Q. 3863/2003 de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2003 dos mil tres, dirigido al ciudadano LC, por el que se le citó para comparecer ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de desahogar una diligencia.
29. Oficio número O.Q. 4042/2003, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2003 dos mil tres, dirigido señor RGA, por el que se le comunicó la admisión que de las pruebas aportadas por las parte realizó esta Comisión.
30. Oficio número O.Q. 4043/2003 de fecha 05 cinco de noviembre del año 2003 dos mil tres, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán por el que se le comunicó el acuerdo de fecha 30 treinta de julio del año 2003, en el que esta Comisión procedió a admitir las pruebas presentadas por las partes.
31. Acta circunstanciada de fecha dos de diciembre del año dos mil tres, suscrita por un visitador de este Organismo en la que hizo constar lo siguiente: “... me constituí al predio número seiscientos diecisiete de la calle cincuenta y nueve entre ochenta y ochenta y dos (altos) de esta Ciudad de Mérida, a efecto de entrevistar al señor RGA, acto continuo hago constar tener a la vista a una persona que dijo llamarse RGA mismo que se encuentra imposibilitado para caminar ya que carece de la pierna izquierda, a quién se le informó que en relación al procedimiento de la queja C.D.H.Y. 874/III/2002 los testigos que ofreció en la misma, de nombres RdCCL y PAdIRR, no fueron localizados en sus domicilios que éste ofreció motivo por el cual en este acto se le solicita que señale los domicilios correctos en donde se localicen a sus citados testigos; en uso de la voz el quejoso por así convenir a sus intereses, se desiste del ofrecimiento de los testigos señores RdCCL y PAdIRR...”

32. Acta Circunstanciada de fecha cuatro de diciembre del año dos mil tres, en la que personal adscrito a este Órgano hizo constar lo siguiente: "... me constituí al local que ocupa la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de realizar una inspección ocular al expediente de Averiguación Previa 568/20a/2001, que se sigue en esa agencia y que guarda relación con la queja C.D.H.Y. 874/III/2002, acto seguido hago constar tener a la vista la averiguación previa ya mencionada del cual en los autos y constancias del mismo se puede observar lo siguiente: el primero de julio del año 2001, la ciudadana BEGC comparece a efecto de interponer denuncia por el delito de robo de una camioneta Marca Nissan, línea Chasis King Cab, automática, modelo 2001, con el logo del restaurante "El faisán y el venado" este mismo día se dicta el auto de inicio y se solicita a la policía judicial del estado que investigue los hechos del citado robo; posteriormente el veintitrés de julio del mismo año se recibe informe del departamento de recuperación de vehículos de la policía judicial del estado en le cual se investigó que el presunto responsable es el C. Gerardo Rosas Carvajal, al tratar de vender el vehículo a una persona de nombre Eliodo Berlin, en cosolesaque, Veracruz, firmada por el agente Investigador de la Policía Judicial del Estado Carlos Edildo Pastrana Sosa; el ocho de agosto del mismo año dos mil uno el agente titular de la agencia vigésima del ministerio público del fuero común licenciado Alejandro Lugo Pérez, solicita al procurador se sirva a pedir colaboración a las treinta y un procuradurías de todo el país en los diferentes estados, a la procuraduría general e la república y a la Procuraduría Militar y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de esclarecer los hechos que se siguen en la indagatoria 568/20a/2001, mediante convenio de colaboración entre todas las instituciones ya mencionadas el día veintisiete de abril del año dos mil uno, ese mismo día se da cumplimiento a la solicitud ya planteada; ese mismo día comparece nuevamente la C. BEGC a efecto de aportar datos sobre el paradero del presunto responsable de nombre Luis Gerardo Rosas Carvajal, quién vive en amasiato con Teresa Jiménez, Sánchez en el Estado de Veracruz; el veinte de agosto del año dos mil uno, exhibe la C. GC la factura de la camioneta marca Nissan y en cuestión materia del delito de robo, en copia certificada por el notario público número treinta y uno de nombre Licenciado Mario Berzunza Vargas ; el quince de septiembre del mismo año, la denunciante de nombre EGC ofrece las pruebas testimoniales de los C.C. JMM y ABJ al igual nombra y presenta como su Abogado Defensor particular al Licenciado Luis Alberto Hu Puc ; el quince de septiembre del mismo año se reciben ante la misma Agencia los testimonios de los C.C. JMM y ABJ; el dos de octubre del año dos mil uno, la C. GC, presenta memorial solicitando copias certificadas de la Averiguación Previa 568/20a/2001, ratificando este memorial el día seis del mismo mes y año ; el ocho de marzo del año dos mil dos, la C. GC ofrece otra prueba testimonial de los C.C. LACP y JFVS, tomándose la comparecencia correspondiente ese mismo día; el quince de abril del año dos mil dos se acuerda por parte de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común dar copias certificadas a la denunciante de la Averiguación Previa 568/20a/2001, por no existir impedimento legal alguno, en la misma fecha, se da constancia que no se ha recibido contestación alguna al oficio de colaboración de fecha ocho de agosto la cual no esta firmada; al igual que el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a dar copias certificadas de la ya citada averiguación previa de la misma fecha; el diecisiete de octubre se recibe el oficio SRJZS/1802/2003 del Licenciado Armando Belmonte Guzmán, Subprocurador

General de Justicia de la Zona Sur del Estado de Veracruz, en la cual realiza varias diligencias para recuperar la camioneta robada, sin lograrlo este oficio se relaciona con el expediente 004/2003 de esa Subprocuraduría; el día diez de noviembre al igual que el punto anterior son del año dos mil tres se acuerda solicitar a la Policía Judicial del Estado de Yucatán a continuar con la investigación del robo, por parte del titular de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, asimismo en la averiguación previa que tengo a la vista obra en autos diligencias de exhorto de colaboración realizado el día veintisiete de enero del año dos mil tres, en el cual consta bajo la firma de dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Xalapa, Veracruz, que no existe expedientillo alguno en torno a la colaboración solicitada por el procurador de Yucatán mediante los oficios número X-J 4780/2001 y X-J 1376/2002, para el desahogo de las diligencias de la averiguación Previa 568/20a/2001, asimismo se acuerda dar inmediatez procesal a las diligencias de investigación, ya que se interpuso queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por el C. Luis Rubén Martínez Arellano, la cual se le asignó el número O.Q. 13516/2002, siendo todo cuanto tengo que manifestar...”.

33. Acta circunstanciada de fecha cuatro de diciembre del año dos mil tres, suscrita por personal adscrito a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo, en la que hizo constar “... me constituí en los pasillos de la procuraduría general de justicia del estado, cerca de las oficinas de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común y **se me acercó una persona del sexo masculino al parecer servidor público el cual me manifestó haber escuchado el motivo de mi presencia en la Agencia Vigésima, y en relación a ello dice que la camioneta robada y motivo de la averiguación previa número 568/20a/2001, se encuentra bajo resguardo de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado desde hace algún tiempo ya que ésta corporación logró recuperarla**, estos hechos guardan relación con la queja C.D.H.Y. 874/III/2002, siendo insistente él de la voz que prefiere mantenerse en el anonimato por temor a represalias...”.
34. Acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo Protector de los Derechos Humanos decretó solicitar vía colaboración al Secretario de Protección y Vialidad del estado de Yucatán, un informe en el que señale sí la Secretaria a su cargo tiene bajo su resguardo el vehículo marca Nissan, Chasis Kin Cab, Típico, automático, modelo 2001, color plata, con placas de circulación YN46326, mismo que guarda relación con los hechos que se investigan en la presente queja.
35. Acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo Protector de los Derechos Humanos decretó solicitar vía colaboración al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán copias certificadas de las Averiguaciones previas marcadas con los números 568/20a/2001 y 1117/5a/2002, la cuales dieron motivo a la presente resolución.
36. Oficio número O.Q. 4102/2004 de fecha 09 nueve de agosto del año 2004 dos mil cuatro, dirigido al Secretario de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán a fin de comunicarle que

en proveído de la misma fecha este Organismo dictó un acuerdo en el cual se solicitó su colaboración.

37. Oficio número O.Q. 4101/2004 de fecha 09 nueve de agosto del año 2004 dos mil cuatro, dirigido al Director de Averiguaciones Previas del Estado, por el que se le comunicó el acuerdo de la misma fecha, dictado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.
38. Oficio número 5881/2004 de fecha 15 quince de agosto del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, mismo que versó en los siguientes términos "... En atención a su oficio No O.Q. 4101/2004, de fecha 09 de Agosto del año en curso, derivado del expediente No. C.D.H.Y. 874/III/2002, dirigido al titular de esta Secretaría, me permito comunicarle que de acuerdo a información proporcionada por el Jefe del Depósito de Vehículos de esta Corporación, en el citado corralón no fue encontrado el automotor con placas de circulación YN-46-326..." (sic).
39. Oficio número DH.960/2004 de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el director de Averiguaciones Previas del Estado, por medio del cual remitió copias certificadas de las constancias que integran las averiguaciones previas números 568/20a/2001 y 1117/5a/2002, mismas que guardan relación con los hechos que se investigan en la presente queja. Asimismo las indagatorias de referencia se encuentran integradas por: **a) 568/20a/2001**, I.- Denuncia o querrela de fecha primero de julio del año dos mil uno presentada por la ciudadana BEGC, misma que se encuentra descrita en la evidencia número 4 cuatro de la presente resolución. II.- Auto de inicio, de fecha primero de julio del año dos mil uno. III.- Acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil uno en el que el Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio público solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado se sirva realizar las investigaciones en relación a los hechos que generó la presente indagatoria. IV.- Acuerdo de fecha 06 seis de agosto del año dos mil uno, en el que se tiene por recibido del ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa su informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio de ese mismo año, constante de dos fojas útiles, mediante el cual informa a la autoridad ministerial del conocimiento, el resultado de sus investigaciones. V.- Informe de investigación de fecha veintitrés de julio del año dos mil uno, suscrito por el ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, dirigido al ciudadano Agente Investigador de la Vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Yucatán. VI.- Actuación de fecha seis de agosto del año dos mil uno, mediante el cual comparece el ciudadano Carlos Edildo Pastrana Sosa, ante la autoridad investigadora del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio del año dos mil uno. VII.- Comparecencia de fecha 08 ocho de agosto del año dos mil dos ante la autoridad investigadora de la ciudadana B E G A en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente "...por diligencias extrajudiciales que he realizado, puedo saber que los ciudadanos LUIS GERARDO ROSAS CARVAJAL Y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, quienes son amasios actualmente están viviendo en el estado de Veracruz, hecho que hago de su conocimiento para lo que legalmente corresponda...". VIII.- Acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2001 dos mil uno, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público, mismo que es del tenor literal siguiente: " VISTOS: Atento el estado que guarda las presentes diligencias de

Averiguación Previa, iniciadas por la investigación de hechos posiblemente delictuosos, denunciados por la Ciudadana BEGC, por la sustracción de la camioneta de la Marca Nissan, Línea Chasis king Cab, típica automática, modelo 2001, color plata y placas e circulación YN-46326 del Estado de Yucatán, con los logotipos en la portezuelas del restaurante el faisán y el venado. Toda vez que desde los autos, constancias y diligencias que la integran, se advierte anexo al informe de investigación de fecha 23 veintitrés de julio del año 2001, suscrito por el ciudadano CARLOS EDILDO PASTRANA SOSA, jefe de grupo de la policía judicial del Estado del Departamento de Recuperación de Vehículos, mediante el cual informa con relación a los resultados de investigación realizadas con motivo de los hechos a que se refiere la presente indagatoria. También se advierte la comparecencia de la denunciante, ciudadana BEGC, por medio de la cual refiere circunstancias particulares con relación a los probables responsables de los hechos que en esta indagatoria legal se investigan, ciudadanos GERARDO ROSAS CARVAJAL y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, que tienen domicilios temporales en esta ciudad de Mérida, Yucatán y en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, así como el señor Eladio Berlín, con domicilio en el restaurante Rodeo Tomito, ubicado en la carretera transísmica Kilómetro 34, treinta y cuatro de la localidad de Cosoleacaque, Veracruz, al cual se le ofreció en venta la camioneta que en estas diligencias se investigan. Esta autoridad considera necesaria solicitar la colaboración de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, para que en auxilio de esta autoridad realice diligencias indagatorias a fin de reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; por lo tanto esta autoridad ACUERDA: PRIMERO: Remítase copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que integran las presentes diligencias, al ciudadano abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, para que por su conducto sea remitida al Licenciado Pericles Namorado Urrutia, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a efecto de designar Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, quien ordene autoridades auxiliares a su cargo y se avoquen alas investigaciones y diligencias : A) Localización de los ciudadanos GERARDO ROSAS CARVAJAL Y TERESA JIMÉNEZ SÁNCHEZ quienes se encuentran domiciliados temporalmente en el estado de Veracruz y una vez hecho esto se les reciba su declaración ministerial con relación que dieron origen a la presente averiguación previa, desde luego con las formalidades que para tal caso establece nuestra Constitución Política Federal. B) Localización del vehículo de la marca Nissan, Línea Chasis King Cab, típica automática, modelo 2001, color plata y placas de circulación YN-46326 del Estado de Yucatán, con los logotipos en las portezuelas del restaurante “El Faisán y el Venado” y en caso de dar con el paradero del referido vehículo, ponerlo a disposición de la autoridad ministerial y dictar el formal aseguramiento. C) Recibirle su declaración ministerial al ciudadano ELODIO BERLÍN, con domicilio en el restaurante RODEO TOMITO, ubicado en la carretera transísmica, Kilómetro 34, treinta y cuatro de la localidad de Cosoleasaque, Veracruz, al cual se le ofreció en venta la camioneta que en estas diligencias se investigan y D) Practicar las demás diligencias ministeriales pertinentes encausadas a reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. SEGUNDO: Fórmese constancia de los anterior y continúese con la investigación de los hechos que motivan esta indagatoria legal, hasta que sea agotada la misma...”. IX.- Constancia de la misma fecha en la que se hace constar que se dio debido cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede. X.- Oficio

sin número de fecha 08 de agosto del año 2001 dos mil uno por el que el Agente Investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común remite al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de la averiguación previa número 568/20/2001 con la finalidad de remitir en colaboración. XI.- Comparecencia de fecha 20 veinte de agosto del año 2001 dos mil uno de la señora BEGC ante la autoridad ministerial a efecto de exhibir copia certificada de una factura con número 13262 de fecha 1 primero de marzo del año en curso, expedido por "AUTOTAL" Sociedad Anónima de Capital Variable", a nombre de la declarante. XII.- copia certificada de la factura del vehículo marca nissan tipo chasis king cab típico automática expedida por la compañía AUTOTOTAL, S.A DE C.V en la que se señala como propietario de dicho vehículo a la ciudadana GCBE. XIII.- Comparecencia de fecha 15 quince de septiembre del año 2001 de la señora B E G C, ante la autoridad ministerial a efecto de ofrecer la declaración testimonial de los C.C. JMMYAABJ. XIV.- Comparecencia de fecha quince de septiembre del año dos mil uno ante la autoridad ministerial del testigo J M M. XV.- Comparecencia de fecha quince de septiembre del año dos mil uno ante la autoridad ministerial del testigo AABJ. XVI.- Acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año 2001 dos mil uno por el que la autoridad ministerial del conocimiento recibe un memorial de fecha 02 dos de ese mismo mes y año, suscrito por la señora Blanca EGC. XVII.- Memorial de fecha dos de octubre del año dos mil uno suscrito por la ciudadana BEGC por medio del cual solicita de la autoridad investigadora le sean expedidos a su costa copias certificadas de toda y cada una de las constancias que integran la averiguación previa en comento. XVIII.- Comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2001 dos mil dos de la ciudadana E G C ante la autoridad investigadora a efecto de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos LACPYJFVS. XIX.- Comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2002 dos mil dos ante la autoridad ministerial del testigo LACP. XX.- Comparecencia de fecha 08 ocho de marzo del año 2002 dos mil dos ante la autoridad ministerial del testigo JFVS. XXI.- Acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2002 dos mil dos, por el que la Autoridad Ministerial acordó acceder a entregarle copias certificadas de las constancias que integran la averiguación en comento a la ciudadana BEGC. XXII.- Acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2003 dos mil tres, por la que se tiene por recibido por el Suprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos el oficio número SUB-J-381/2003 de fecha diez de octubre del año dos mil tres, mediante el cual remite para los efectos legales que correspondan el original del oficio SRJZS/1082/2003, mediante el cual el licenciado Armando Belmonte Guzmán, Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur del Estado de Veracruz, remite las diligencias practicadas dentro del expediente 004/003 que tiene relación con la presente averiguación previa. XXIII.- Constancia de fecha 15 quince de abril del año 2002 dos mil dos, por el que se dio cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede. XXIV.- Oficio número SUBP-J-381/2003 de fecha 10 diez de octubre del año 2003, signado por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, por medio del cual le remite al Titular de la Agencia Vigésima del Ministerio Público el oficio **SRJZS/1082/2003**, mediante el cual el licenciado Armando Belmonte Guzmán, Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur del Estado de Veracruz, remite las diligencias practicadas dentro del expediente 004/003 que tiene relación con la Averiguación Previa 568/20a/2001. XXV.- Carátula del expedientillo OSE/03 de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Veracruz. XXVI.- Acuerdo de fecha veintisiete de de enero del año dos mil tres, por el que el director general de averiguaciones

previas del estado de Veracruz recibió el oficio número SP/00483/2003 de fecha veinticuatro de se mismo me y año, acordando dar inicio a la solicitud de colaboración del Procurador General de Justicia del Estado., al reverso de citado acuerdo se encuentra la certificación ministerial de fecha veintisiete de enero del año dos mil tres en que se certifica y da fe de tener a la vista el libro de registros de Expedientillos haciendo contar la oficial secretario que no encuentro expedientillo registrado en el año 2001 y 2002 en relación a la colaboración solicitada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. XXVII.- Oficio número SP/00483/2003 sin fecha, suscrito por el Secretario Particular del Procurador de Xalapa, Veracruz, y dirigido al director General de Averiguaciones previas de ese Estado, por medio del cual le remite el oficio de colaboración hecha por el Agente Vigésimo Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Yucatán. XXVIII.- Oficio de fecha 11 once de diciembre del año 2002 dos mil dos suscrito por el Agente del Ministerio Público Visitador de la PGJE. ENC. de la atención de quejas derechos humanos de Xalapa Veracruz, dirigido al Director de Averiguaciones Previas de ese Estado por medio del cual le solicita que se aboque a la búsqueda en el padrón vehicular de autos robados de esa ciudad si existe registro alguno del vehículo camioneta marca Nissa, Chasis King Cab Tipico automatico, con placas YN4636 del estado de Yucatán. XXIV.- Oficio número X-J-4780/2001 de fecha 09 nueve de agosto del año 2001 dos mil uno, por el que el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán solicita de su homólogo de la ciudad de Veracruz colaboración a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de ese mismo año. XXX.- Oficio número X-J-1376/2002 de fecha 03 tres de mayo del año 2002, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán por medio del cual le hace un atento recordatorio de solicitud de auxilio al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, mismo que realizó mediante oficio número X-J-4780/2001 de fecha nueve de agosto del año dos mil uno. XXXI.- Oficio número V-045/2003-II de fecha 08 ocho de enero del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Visitador Encargado de la AT'N a Quejas de Derechos Humanos, por medio del cual solicita del Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Veracruz informe a dicha visitaduría el acuerdo que recayó en los oficios X-J-4780/2001 y X-J-1376/2002. XXXII.- Oficio número DGAP/9919/2002 de fecha 16 dieciséis de diciembre del año dos mil dos, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Xalapa Veracruz, por medio del cual le informa al Agente del Ministerio Público, Visitador Encargado de la AT'N a Quejas de Derechos Humanos que no se encontró registro alguno de inicio de averiguación previa por el delito de robo del vehículo que se investiga en el Sistema computarizado de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados. XXXIII.- Acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Agente Vigésimo Investigador del Ministerio Público de este Estado el cual es del tenor literal siguiente "...VISTOS: Atento el Estado que guarda la presente averiguación previa y por cuanto obra en autos del oficio número SRJZS/1802/2003, mediante el cual el licenciado Belmonte Guzmán, subprocurador Regional de Justicia zona Sur del Estado de Veracruz, remite las diligencias practicadas dentro del expediente 004/003 que tiene relación con la presente averiguación previa, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad que se dio cumplimiento a los solicitado mediante la colaboración en cuestión, siendo que no fue posible localizar ni entrevistar a los ciudadanos GERARDO ROSAS CARVAJAL Y TERESA JIMENEZ SANCHEZ, así como tampoco fue posible recuperar el vehículo de la marca Nissan, línea

Chasis Kin Cab, típica automática, modelo 2001. Atento a lo anterior esta autoridad acuerda: Gírese atento oficio al director de la Policía Judicial del Estado a fin de que personal a su cargo continúen con la averiguación de los hechos a que se refiere la presente averiguación, investigando el paradero del vehículo en cuestión...". XXXIV.- Certificación de la Averiguación Previa 568/20a/2001, de fecha 15 quince de agosto del año dos mil cuatro, hecha por el Licenciado en Derecho Julio Armando Caballero Vargas, Secretario Investigador de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. **b) 1117/5a/2002**, en la que obra: I.- Denuncia o querrela de fecha 27 veintisiete de julio del año 2002 dos mil dos presentada por el ciudadano RMG, mismo que manifestó "...Que el día de hoy, (27 de julio del año 2002) aproximadamente a las 11:00 once horas, el compareciente se encontraba en el restaurante denominado "El FAISAN Y EL VENADO", mismo que se ubica en el predio número 617 de la calle 59 por 80 y 82 del centro de esta ciudad, ya que labora en dicho restaurante del cual es propietario, es el caso que en ese momento se presentó un sujeto de tez clara, cabello rubio, ojos claros, de complexión gruesa, estatura aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, de edad aproximadamente sesenta años, mismo que vestía de tela pantalón color gris, camisa de color blanco de manga corta, zapatos de color negro, y quien había llegado a bordo de una bicicleta sin marca, antigua, color negro, siendo que dicho sujeto se le acercó al compareciente y le ofreció sus servicios en fabricación de alhajas de oro, asimismo le dijo que el estaba haciendo él trabajo de alhajas al propietario del taller de refacciones que se encuentra enfrente del restaurante del compareciente, y seguidamente le mostró dos anillos y un pulso y le dijo al compareciente que eran de oro, y al ver el reloj de oro que llevaba puesto el dicente en la mano derecha, mismo que es de la marca citizen, con brazaletes de oro amarillo de petatillo, todo de 18 kilates, con peso aproximado de 120 ciento veinte gramos, comenzó a decirle que dicho reloj necesitaba una limpieza al mismo tiempo que comenzó a tratar de abrirlo, por lo que el compareciente le dijo que era lo que pasaba, tratando de evitar que dicho sujeto siguiera intentando abrir el reloj, entonces el sujeto le arrebató del brazo del dicente el citado reloj, y corriendo se dirigió hasta la bicicleta que había dejado a la salida del restaurante, se puso una gorra que tenía agarrado, misma que es de color negro y se dio a la fuga a bordo de la citada bicicleta llevándose el reloj del compareciente, sin que el dicente pudiera alcanzarlo en virtud de que se encuentra discapacitado. Asimismo manifiesta el dicente que el sujeto que le sustrajo su reloj dejó asentado en una de las mesas del restaurante los dos anillos y el pulso que le había mostrado al compareciente y que le habían dicho que eran de oro. Fe de lesiones presenta excoriaciones superficiales en la muñeca de la mano izquierda...". II.- Auto de inicio de fecha 27 veintisiete de julio del año 2002 dos mil dos. III.- Oficio número 12730/WAPA/LCS/2002 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado, respecto al examen psicofisiológico practicado en la persona de RGA. IV.- Oficio número 12730/WAPA/LCS/2002 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dos, suscrito por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del estado, respecto al certificado de lesiones practicado en la persona de RGA. V.- Acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del año dos mil dos, mediante el cual la autoridad ministerial del conocimiento solicita el auxilio de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que Agentes de dicha Corporación Policiaca, se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la averiguación previa número

1117/5a/2002. VI.- Constancia de fecha veinte de junio del año dos mil uno mediante el cual la Agencia Investigadora del Ministerio Público, solicita avalúo supletorio relativo a la indagatoria en comento. VII.- Acuerdo de fecha veintisiete de julio del año dos mil dos en el que se tiene por recibido de los Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado su dictamen pericial de avalúo supletorio correspondiente a esta Averiguación Previa. VIII.- dos placas fotográficas de los objetos a que se refiere la presente indagatoria. IX.- Acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2002 dos mil dos, en el que se tiene por recibido del ciudadano Jorge Cuevas Chávez su informe de investigación de fecha 13 trece de septiembre del año 2002 dos mil dos, mediante el cual informa a la autoridad ministerial del conocimiento, el resultado de sus investigaciones. X.- Informe de investigación de fecha 13 trece de septiembre del año 2002, suscrito por el ciudadano Jorge Cuevas Chávez, dirigido al ciudadano Agente Investigador de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Yucatán. XII.- Actuación de fecha 15 quince de septiembre del año dos mil dos, mediante el cual comparece el ciudadano Jorge Cuevas Chávez, ante la autoridad investigadora del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de fecha 13 trece de septiembre del año 2002. XIII.- Acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2002 dos mil dos, en el que se tiene por recibido del ciudadano RGA su memorial de fecha 04 de octubre del 2002, mediante el cual solicita a esa autoridad se expida copia de la Averiguación Previa 1117/5a/2002. XIV.- Memorial de fecha 04 cuatro de octubre del año 2002 dos mil dos, suscrito por el quejoso por medio del cual solicita a la autoridad investigadora del conocimiento copias de las constancias que integran el dicha averiguación previa. XV.- Acuerdo de fecha veintitrés de de octubre del año dos mil dos en la que comparece el ciudadano RGA, a fin de afirmarse y ratificarse del contenido íntegro de su memorial de la propia fecha. XIV.- copia certificada de la nota de remisión con número 034 treinta y cuatro de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 1983 mil novecientos ochenta y tres, expedida por el señor JA con domicilio en la calle 55 número 506 por 60 y 62 en la que se puede leer: "... Recibí del Sr. JAD. La manufactura de un brazalete para reloj de oro amarillo 18K. Tejido Petatillo con peso de 63.5 gramos, a razón de \$3,000.00 (son tres mil pesos s/c M/N)...". XV.- Acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2002 dos mil dos, en el que se accede a expedir las copias solicitadas por el ciudadano R G A en su memorial de fecha cuatro de octubre del año dos mil dos. XVI.- Comparecencia de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2003 dos mil tres, ante la autoridad investigadora, del ciudadano RGA, a efecto de ofrecer como testigo de preexistencia a la ciudadana EMC. XVII.- Comparecencia de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2003 dos mil tres, ante la autoridad investigadora, de la señora EMC, a efecto de rendir su declaración, misma que manifestó: "... Que conoce de vista trato y comunicación al señor RGA, desde hace aproximadamente 40 cuarenta años que es la primera vez que declara como testigo de preexistencia, seguidamente, manifestó que desde que conoce al citado RGA, comenzó a trabajar en el restaurante de este, denominado "EL FAISAN Y EL VENADO", mismo que se ubica sobre la calle 59 cincuenta y nueve, número 617 seiscientos diecisiete por 80 ochenta y 82 ochenta y dos del centro de esta ciudad, por lo que sabe y le consta que el señor G A es propietario de un reloj de oro de la marca citizin, con brazalete de oro amarillo de petatillo, todo de 18 dieciocho kilates, con un peso de aproximado de 120 ciento veinte gramos, mismo que le compró a un joyero que acostumbra llevar alhajas en el restaurante para venderle al señor GA, y desde entonces la compareciente veía cuando el

señor A portaba en la mano dicho reloj, ya que tenía la costumbre de llevarlo todos los días, asimismo manifiesta que tiene conocimiento que dicho reloj de oro le fue sustraído en fecha 27 veintisiete de julio del año 2002 dos mil dos, que es todo cuanto tiene que manifestar...". XVIII.- Acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2004 dos mil cuatro, en el que se tiene por recibido del ciudadano Alfonso Cárdenas Romero su informe de investigación de fecha 15 quince de agosto del año 2004 dos mil cuatro, constante de dos fojas útiles, mediante el cual informa a la autoridad ministerial del conocimiento, el resultado de sus investigaciones. XIX.- Informe de investigación de fecha 15 quince de agosto del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano Alfonso Cárdenas Romero, dirigido al ciudadano Agente Investigador de la Vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Yucatán. XX.- Actuación de fecha dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, mediante el cual comparece el ciudadano Alfonso Cárdenas Romero, ante la autoridad investigadora del conocimiento, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de fecha quince de ese mismo mes y año. XXI.- Certificación de la Averiguación Previa 1117/5a/2002, de fecha 16 dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, hecha por el Licenciado en Derecho Miguel Ángel Tugares Sánchez Julio Armando Caballero Vargas, Secretario Investigador de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

#### **IV.- VALORACIÓN JURÍDICA**

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja signada con el expediente número C.D.H.Y. 874/III/2002, iniciada por el señor RGA, siendo que el agravio de que se dolió el quejoso, lo constituye la dilación en que han incurrido los Agentes Investigadores de la Quinta y Vigésima Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, en la integración de las averiguaciones previas marcadas con los números: 568/20<sup>a</sup>/2001 y 1177/5<sup>a</sup>/2002.

Así, de la lectura de todas y cada una de las constancias que integran la presente resolución, se tiene que el día 01 primero de julio del año 2001 dos mil uno, con motivo del robo que sufrió el señor RGA de la camioneta marca Nissan, modelo 2001, color plata, el mismo acudió a la Vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Estado a fin de denunciar los hechos ocurridos, signándosele el expediente marcado con el número 568/20<sup>a</sup>/2002, siendo el caso que al tenerse conocimiento con posterioridad, que el vehículo hurtado pudo haber sido trasladado por los presuntos responsables hasta el estado de Veracruz, **con fecha 8 ocho de agosto del propio año**, el Agente Investigador del conocimiento procedió a dictar un acuerdo por el que solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a efecto de que con el auxilio de la exhortada se realizaran diversas diligencias encaminadas a la obtención de los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad de los indiciados, motivo por el cual en cumplimiento del acuerdo de referencia,

por oficio número **X-J-4780/2001**, de fecha **09 nueve de agosto del mismo año**, se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, apareciendo que con fechas 20 veinte de agosto, 15 quince de septiembre y 06 seis de de octubre, todas del año 2001 dos mil uno, se realizaron diligencias consistentes en la exhibición de la copia certificada de la factura número 13262, expedida por la empresa automotriz Autotal, S.A., de C.V., que ampara la propiedad de la camioneta tipo King Cab típico automática, marca Nissan, modelo 2001; el ofrecimiento de los testimonios de los ciudadanos JMM y AABJ, mismas declaraciones que fueron recepcionadas en la propia fecha de su ofrecimiento, así como la recepción y ratificación de la ciudadana BEGC de su memorial de fecha 02 dos de octubre del año 2001 dos mil uno, siendo que **la siguiente actuación se llevó a efecto con fecha 08 ocho de marzo del año 2002 dos mil dos**, respecto al ofrecimiento de nuevos testigos, en relación a los hechos que motivaron la indagatoria de mérito, cuyas declaraciones fueron tomadas el propio día de su ofrecimiento, apareciendo que con fecha 15 quince de abril del año 2002 dos mil dos, la investigadora acordó acceder a otorgar las copias solicitadas por la señora GC con fecha 02 dos de octubre del año 2001 dos mil uno; siendo el caso, que ante la falta de respuesta de parte del Procurador General de Justicia de Veracruz, por **oficio número X-J-1376/2002, de fecha 03 tres de mayo del año 2002 dos mil dos**, se envió a la autoridad exhortada **un recordatorio** para la practica de las diligencias que por colaboración la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, le había solicitado, resultando ser que ante la falta de respuesta de la autoridad exhortada con por **oficio X-J-1310/2003, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003**, de nueva cuenta se envió atento **recordatorio** al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a efecto de que el mismo diera respuesta a la solicitud hecha para la debida integración de la averiguación previa marcada con el número 568/20<sup>a</sup>/2001, **recibiendo respuesta hasta el día 09 nueve de octubre de ese año 2003 dos mil tres**, motivo por el cual con fecha **10 diez de noviembre de ese mismo año**, el Agente Investigador del conocimiento ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que designara elementos a su cargo para la continuar con la investigación de los hechos que motivaron la averiguación previa que se comenta, sin que hasta el día 27 veintisiete de agosto del año en curso, se hubiera realizado diligencia alguna para la obtención de la investigación decretada, ni mucho menos para lograr la integración de la ya citada averiguación previa.

De igual manera, de la exhaustiva revisión que se hizo a la indagatoria marcada con el número 1177/5<sup>a</sup>/2002, se tiene que con motivo de haberle sido robado al ciudadano RGA un reloj de la marca Citizen, con brazaletes de oro, es que con fecha **27 veintisiete de julio del año 2002 dos mil dos**, el citado GA por razón de turno acudió a la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a denunciar los hechos, motivo por el cual en esa misma fecha el Agente del conocimiento dictó la practica de diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, apareciendo que con fecha **15 quince de septiembre del propio año** se recibe y ratifica el informe de investigación realizado por personal adscrito a la Policía Judicial del Estado, teniendo verificativo la siguiente actuación con fecha **15 quince de octubre de esa misma anualidad**, relativa a la recepción de un memorial suscrito por el ciudadano R G A, escrito que fue ratificado por su signatario con fecha **23 veintitrés de octubre de ese año**, solicitud a la que recayó acuerdo respectivo con fecha **28 veintiocho de ese mismo mes y año**, motivo por el cual al día siguiente se procedió a su notificación al interesado, así como a hacerle entrega de las

constancias por él solicitadas, procediendo la indagadora con fecha **13 trece de noviembre del mismo año 2002 dos mil dos** a pedir a los Peritos Valuadores adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirvieran rendir dictamen pericial de avalúo supletorio respecto de los objetos a que esas diligencias se refieren, dictamen que fue elaborado en la fecha de su solicitud, apareciendo que la siguiente actuación se llevó a cabo el día **23 veintitrés de septiembre del año 2003 dos mil tres**, por la que la investigadora del conocimiento solicitó al Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado la elaboración de un informe complementario, mismo que fue rendido y ratificado por el Agente de la Policía Judicial a cargo hasta el día **16 dieciséis de agosto del año 2004 dos mil cuatro**, apareciendo también, que entre la fecha de solicitud del informe complementario a la Policía Judicial del Estado, y la fecha en que el mismo fue presentado y ratificado, el día 23 veintitrés de diciembre del año 2003 dos mil tres, el señor RGA, compareció ante el Agente Investigador del conocimiento a efecto de ofrecer la declaración testimonial de la ciudadana EMC, declaración que fue recepcionada en la propia fecha, no habiendo en la averiguación previa que ahora se comenta hasta el día 27 veintisiete de agosto del año que corre otra diligencia.

De lo antes expuesto, resulta evidente, que los Agentes Investigadores de la Quinta y Vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, así como la Policía Judicial del Estado, vulneran en perjuicio del quejoso RGA, lo preceptuado por los artículos 2 dos, fracción I; 12 doce, fracciones II y XII, y 28 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán; 54 de su reglamento, y 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que son del tenor literal siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de:**

**I.- Garantizar el despacho oportuno y expedito de los asuntos atribuidos a la Institución del Ministerio Público** en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán;  
...”

**“ARTÍCULO 12. Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:**

...

**II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;**

...

**XII.- Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;**

...”

**“ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial:**

**I.- El cumplimiento de las disposiciones que dicte el Procurador General de Justicia por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público para la investigación de los delitos;**

...”

**“ARTÍCULO 54.- La Policía Judicial estará bajo las órdenes inmediatas del Ministerio Público y, en todo caso, sujetará sus actividades primeramente a las indicaciones que de él reciba.”**

**“ARTÍCULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:**

**I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

...”

De lo antes señalado es de precisar, que con lo que respecta a la averiguación previa marcada con el número **568/20ª/2001**, si bien es cierto que con motivo del resultado de las investigaciones realizadas, hubo necesidad de solicitar la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, **petición que por primera ocasión se realizó a través del oficio número X-J-4780/2001 de fecha 9 nueve de agosto del año 2001 dos mil uno**, no menos cierto es que ante la falta de respuesta de la Procuraduría instada, **no fue sino hasta que con fecha 03 tres de mayo de año 2002 dos mil dos**, por oficio número X-J-1376/2002, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, procedió a girar recordatorio a su homóloga para la practica de las diligencias que en auxilio se habían decretado, siendo que ante la insistente omisión al cumplimiento de la solicitud hecha, por oficio X-J-1310/2003, de **fecha 25 veinticinco de febrero del año 2003 dos mil tres**, fue reiterada a la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, la solicitud hecha, tal y como se desprende de la lectura de los oficios marcados con los números X-J-7725/2002 y X-J-2494/2003, datados los días 09 nueve de diciembre del año 2002 dos mil dos y 12 doce de abril del año 2003 dos mil tres, signados por el Procurador General de Justicia del Estado, relativos al correspondiente informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión al propio Procurador, así como a aquel por el que la citada autoridad rindió sus correspondientes pruebas, y de los cuales fácilmente se puede observar que entre la solicitud de colaboración hecha a la Procuraduría General de Justicia de Veracruz, y cada uno de los recordatorios que le fueron remitidos para lograr el auxilio solicitado, transcurrió un **término aproximado de nueve meses en cada uno**, situación esta que en la especie se traduce en una innegable dilación en la procuración de justicia, máxime que hasta este momento no se ha informado a este Órgano respecto al ejercicio o no ejercicio de la acción persecutoria que al respecto haya determinado la representación social.

Asimismo, es de resaltar que según aparece documentado en la averiguación previa que ahora se analiza, si bien es cierto que con motivo de no haber podido la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Veracruz, por conducto del Agente Investigador a quien fue turnada la colaboración, obtener datos respecto a los presuntos responsables y los hechos que dieron origen a la indagatoria de mérito, no menos cierto es que en tal virtud, la indagadora del conocimiento en el Estado, con fecha 10 diez de noviembre del año 2003 dos mil tres, decretó girar oficio al Director de la Policía Judicial con la finalidad que personal a cargo del citado Director procediera a la investigación de los hechos, así como del paradero de los presuntos responsables y del vehículo robado, sin que hasta el día de la remisión a este Organismo, es decir el 27 veintisiete de agosto del año en curso, de las constancias de la averiguación previa que ahora se estudia, se haya documentado en la misma el oficio o constancia por el que se diera cumplimiento al acuerdo antes mencionado, motivo por el cual una vez más se patentiza la dilación en que el titular de la vigésima Agencia del Ministerio Público del Fuero ha incurrido en violación a los artículos citados en párrafos precedentes.

Ahora bien, en cuanto a lo que a la averiguación previa marcada con el número 1177/5<sup>a</sup>/2002, respecta es de señalar que también le asiste la razón al quejoso en decirse agraviado por la dilación que en la integración de la misma ha incurrido el titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, ya que del exhaustivo análisis que de la misma se ha hecho se pudo observar que de la actuación de fecha **23 veintitrés de diciembre del año 2003 dos mil tres** en la que se procedió a tomar la declaración testimonial de la señora E M C, la siguiente se realizó hasta el día 16 dieciséis de agosto del año 2004 dos mil cuatro, en la que el citado agente tuvo por recibido el informe complementario de fecha quince de ese mismo mes y año, rendido por el ciudadano Alfonso Cárdenas Romero, Agente de la Policía Judicial del Estado, transcurriendo así entre una y otra actuación un tiempo aproximado de 8 ocho meses, circunstancia esta que en el presente caso se traduce en una violación a los derechos humanos del quejoso, máxime si se toma en consideración que hasta la presente fecha no se ha remitido a este Organismo informe alguno sobre el turno que de la propia indagatoria se haya dado a la Dirección de Averiguaciones Previas para determinar lo que a Derecho corresponda.

Así las cosas, si bien es cierto que ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su reglamento, ni el Código Penal establecen un término específico para integrar las averiguaciones previas, no menos cierto es, que existe el principio constitucional de **PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA** que debe regular la acción del Ministerio Público. Por lo que pensar y actuar en sentido opuesto a dicho principio no solamente implica una transgresión a una garantía constitucional, sino también a una necesidad social en el sentido de contar con instituciones eficientes que inspiren confianza y seguridad en la ciudadanía. En consecuencia y haciendo una armónica interpretación de los artículos invocados con anterioridad, así como con lo preceptuado por los numerales 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que existe por parte del Estado, a través de la Procuraduría General del Justicia del Estado Yucatán, y los órganos integrantes de la misma, la obligación de velar por la pronta, legal y debida integración de los asuntos que ante ella se ventilen, motivos éstos, por lo que en la especie, resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: VIII.1o.32 A

Página: 884

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/98. Abdón Gallegos Quiñones. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Es de precisar, que continuando con el análisis del expediente que integra la averiguación previa número 1177/5ª/2002, se encontró que no obstante haberse solicitado con fecha **23 veintitrés de septiembre del año 2003 dos mil tres**, la colaboración al Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado para que personal a su cargo elaborara un informe complementario en relación a los hechos que motivaron la indagatoria de referencia, no fue sino hasta el día **16 dieciséis de agosto del año que transcurre**, es decir **11 once meses después**, que la investigadora del conocimiento dictó acuerdo por el que tuvo por recibido del ciudadano Alfonso Cárdenas Romero, Agente de la Policía Judicial del Estado el informe complementario solicitado, sin que entre la constancia de solicitud del informe citado y la presentación del mismo haya mediado, escrito recordatorio, razón por la cual, queda de manifiesto que la indagadora incumplió, como órgano integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado a su obligación de promover la pronta y completa impartición de Justicia, a que aluden las normatividades a que ya se han hecho referencia con antelación.

De igual forma es de fincar responsabilidad al ciudadano Alfoso Cárdenas Romero, Agente de la Policía Judicial del Estado, toda vez que el demorarse 11 once meses en la elaboración de un informe complementario de investigación, solicitado por un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, implica una manifiesta deficiencia en el ejercicio del cargo y comisión que le ha sido conferido, traducándose esta actitud en una evidente violación a los derechos humanos del señor RGA, al transgredirse en su perjuicio lo preceptuado por los numerales ya transcritos con anterioridad.

## V.- SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción I; 12, fracciones II y XII y 28; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 54 de su reglamento, y 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión de que la conducta de los Agentes Investigadores de la Quinta y Vigésima Agencias del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Yucatán, así como del ciudadano Alfonso Cárdenas Romero, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, vulneraron en perjuicio del señor RGA, los principios de eficiencia, así como de impartición de justicia pronta, completa y expedita, consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una violación **NO GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**ÚNICA.- SE RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado, adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias, a fin de que se resuelva conforme a derecho, de manera pronta, expedita y completa las averiguaciones previas números 568/20<sup>a</sup>/2001 y 1177/5<sup>a</sup>/2002.

***Por cuanto la Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, dése vista de la presente recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a efecto de promover la aceptación y cumplimiento de la recomendación emitida.***

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de

la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Procurador General de Justicia que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.